

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-039/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

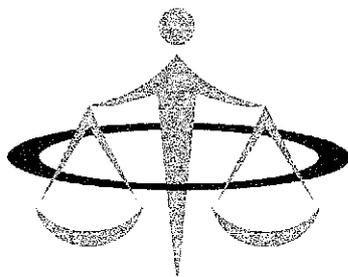
Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

Instituto

Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Durango

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES para el Estado de
Durango

Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral

Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral y de Participación
Ciudadana para el Estado de
Durango

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal
Electoral del Estado de Durango

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de
Durango

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo impugnado.** El seis de abril de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo **IEPC/CG58/2022**, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

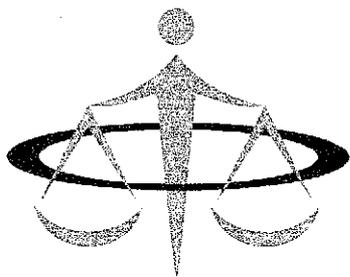
3. **Presentación de Juicio Electoral.** El trece de abril,² el promovente presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Electoral* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

4. **Recepción y turno.** El diecisiete de abril,³ se recibió en este órgano electoral el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

² Visible a foja 000002 del expediente TEED-JDC-039/2022.

³ Visible a foja 000001 del expediente TEED-JDC-039/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

5. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁴

6. **Radicación.** El diecinueve de abril,⁵ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

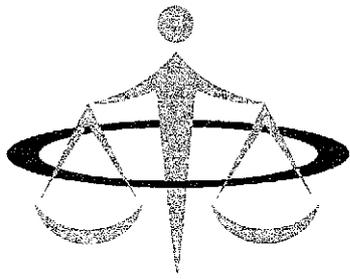
8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios*.

9. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, respecto al registro de candidaturas postuladas por la Coalición “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, en específico del la planilla postulada en el ayuntamiento de Rodeo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

10. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

⁴ Visible a foja 000296 del expediente TEED-JDC-039/2022.

⁵ Visible a foja 000300 del expediente TEED-JDC-039/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

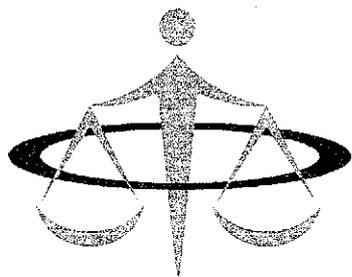
11. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

12. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Municipal de Rodeo, Durango, señalando como autoridad responsable del acto impugnado al Consejo General del *Instituto*, si bien la Ley de Instituciones establece en el artículo 108, numeral 1, fracción VI que serán los Consejos Municipales quienes realizarán el registro de las candidaturas de los ayuntamientos, también faculta al Consejo General del *Instituto* para realizar el registro de candidaturas de los ayuntamientos de manera supletoria, por lo que, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno emitió el acuerdo *IEPC/CG170/2021*,⁶ con fundamento en el artículo 88, numeral 1, fracción X de la *Ley de Instituciones*, por el cual atrajo dicha facultad para realizar los registros de los ayuntamientos de manera supletoria, para el proceso electoral 2021-2022; haciéndose constar el nombre del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el seis de abril, la autoridad aprobó en sesión pública el acuerdo *IEPC/CG58/2022*, el once siguiente el promovente señala que tuvo conocimiento del acto que impugna, -no se advierte probanza que lo contradiga-⁷ por lo que, su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **doce al quince de abril**, por lo que debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

⁶ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG170_2021.pdf.

⁷ Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				06	07	08
09	10	11**	12	13***	14	15****

- * Aprobación del acuerdo impugnado *IEPC/CG58/2022*.
- ** El promovente señala que en esa fecha tuvo conocimiento del acto que impugna.
- *** Presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal de Rodeo, Durango.
- **** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

18. **Legitimación.** Este requisito se satisface conforme en lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso a) y 41, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, al tratarse de un Partido Político Nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral

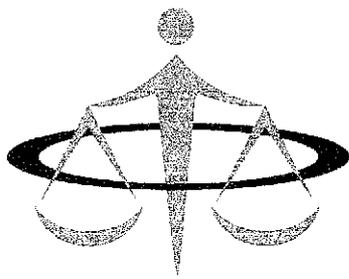
19. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface, atendiendo a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas.⁸

21. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de, Eshard Camacho Morales, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, calidad que tiene debidamente acreditada en autos reconocida por la autoridad responsable.⁹

22. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.

⁹ Visible a foja 000027 del expediente TEED-JE-039/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

23. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

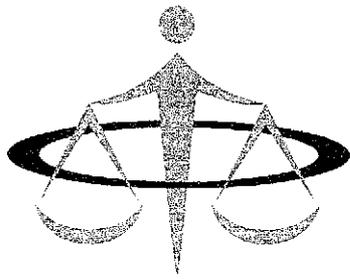
24. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

25. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones, para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.¹⁰

26. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

27. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

¹⁰Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

28. CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

29. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el partido actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto al registro de las personas postuladas para los cargos de presidenta municipal propietaria, síndico propietario y primera regiduría postulados por la coalición "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, por el ayuntamiento del municipio de Rodeo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad al ser **docentes**.

I. *Resumen de Agravios.*

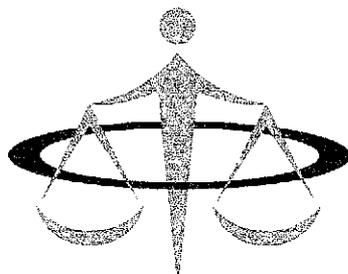
El promovente se adolece del acuerdo **IEPC/CG58/2022**, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**", porque:

- 1) El Consejo General del *Instituto* aprobó el registro de Maira Beatriz Álvarez Aldaco, como candidata a presidenta municipal propietaria, Hugo Adrian Uribe Campa, como candidato a síndico propietario y Teresita de Jesús Medina Maldonado, como candidata a la primera regiduría, de manera ilegal ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 148 de la Constitución Local y 25 de la Ley del Municipio, al no acreditar haberse separado del cargo de docentes noventa días antes de la elección.¹¹

II. *Litis*

29. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a Derecho, al aprobar la resolución por la cual, entre otras, determinó el registro de las candidaturas postuladas por la coalición "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo,

¹¹ Visible a foja 000007, 000008, 000009, 000010, 000011 y 000012 del expediente TEED-JE-039/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, en el ayuntamiento del municipio de Rodeo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

III. Metodología

30. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado por el que se aprobó el registro de las candidaturas a presidenta municipal propietaria, síndico propietario y primera regiduría, postuladas por la coalición “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango, en el ayuntamiento del municipio de Rodeo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, porque, a su consideración no cumplen con los requisitos de elegibilidad.

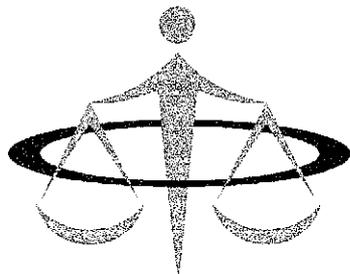
31. La causa de pedir del partido promovente consiste en que el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad y certeza dado que la autoridad responsable pasó por alto analizar los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 148 de la *Constitución Local* y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, de las candidaturas postulados por la coalición “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO**”, en el ayuntamiento del municipio de Rodeo, Durango.

32. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹²

33. QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

34. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG58/2022**, emitido por el Consejo General del *Instituto*, porque se advierte son **infundados** los agravios planteados por el partido promovente al considerarse que el cargo de **docente** no cuenta con atribuciones

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

de **mando, decisión y representación**, por lo que, la exigencia relativa de que deban separarse del cargo noventa días antes de la elección, no les es aplicable, por lo que la autoridad responsable actuó atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

35. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de una candidatura de conformidad con la legislación aplicable.

a) Marco normativo.

36. Los artículos 1, 35 de la *Constitución Federal*, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),¹⁴ señalan que son derechos de la ciudadanía poder ser votados en condiciones de igualdad, el cual encuentra su origen en un **derecho humano**.

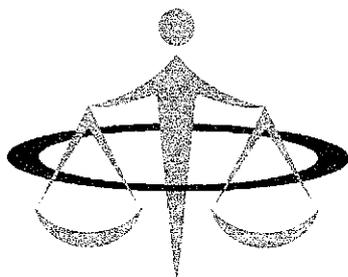
37. Los artículos 41, apartado C, párrafos 10 y 11 de la *Constitución Federal*, 98, numeral 2 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que las elecciones en las entidades federativas, estarán a cargo de los organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral sobre funciones no reservadas en la legislación local.

38. Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*, establece que las autoridades administrativas en materia electoral tendrán a su cargo la organización de las elecciones locales conforme a su constitución y leyes aplicables; además de gozar de autonomía y funcionamiento en sus decisiones, la cual se regirá atendiendo los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género**.

39. En este sentido los artículos 138 de la *Constitución Local*, 74 y 75, numeral 1, fracción III de la *Ley de Instituciones*, determina que el *Instituto* será el responsable de organizar las elecciones y entre otras funciones el de **orientar a**

¹³ Consultable en la página de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

¹⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político- electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

40. En ese mismo orden de ideas, el artículo 88, numeral 1, fracción X de la *Ley de Instituciones*, establece que el Consejo General del *Instituto* tiene entre otras atribuciones registrar de forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

41. El artículo 148, fracción III de la *Constitución local*, el cual transcribe en la literalidad, para mayor precisión, establece:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

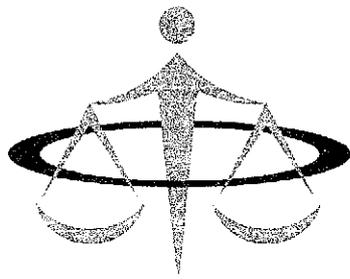
III. **En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

42. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 25, replica el contenido del artículo 148 de la *Constitución Local* transcrito en líneas anteriores.

43. El artículo 175, párrafo 1 de la *Constitución local*, establece que se considerarán servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos, quienes serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

44. El artículo 2, párrafos 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que los servidores públicos son funcionarios, empleados, encargados y comisionados de la administración pública estatal o municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, entidades y organismos de los Poderes Públicos, municipios u organismos constitucionales autónomos.

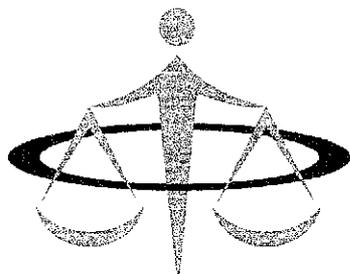
45. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- 1) Las **condiciones o requisitos** que deben cumplir aquellas personas que quieran postularse a una candidatura, cuando sean funcionarios o servidores públicos de **mando superior**, es la de **separarse del cargo noventa días antes de la elección.**
- 2) La referida medida o restricción, tiene como propósito evitar que las **autoridades con mando superior** utilicen su cargo para tener una situación de privilegio o ventaja, por lo que esta limitante tiene como objetivo privilegiar los principios **de igualdad y equidad de la contienda.**
- 3) Señala que la autoridad administrativa electoral se registrará atendiendo los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género;** asimismo, establece que **será la encargada de registrar de manera supletoria las candidaturas de los ayuntamientos.**

b) Justificación.

46. Al respecto, este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **infundados**, al considerar que el promovente parte de una premisa errónea al considerar que el cargo de **docente** encuadra en la restricción del artículo 148, fracción III de la *Constitución Local*, y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

47. En este sentido tenemos que, la finalidad del requisito de elegibilidad establecido en la *Constitución local*, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, es la de evitar que los funcionarios públicos utilicen su posición para generar condiciones de inequidad y desigualdad afectando la libertad del sufragio efectivo, lo que en el caso concreto no sucede.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

48. Esto porque, se estima que la categoría de **mando superior** deriva de las atribuciones correspondientes al ejercicio de los cargos públicos y que implican facultades de iniciativa, decisión y representación en el ámbito del gobierno o administración municipal. Esto es, que para que un funcionario o servidor se considere de mando superior, debe contar con facultades legalmente establecidas que involucren atribuciones de mando y decisión.¹⁵

49. En este sentido, sirve de sustento la Tesis 2/2020 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, RELATIVA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE MANDO SUPERIOR QUE SE POSTULEN COMO CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS”**.¹⁶

50. Cabe precisar que, el promovente menciona en su escrito de demanda inicial de forma lisa y llana que son **docentes** las personas que señala que no cumplen con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 148, fracción III de la *Constitución Local*, sin que aporte prueba alguna del nivel del cargo o institución donde ejercen sus actividades laborales. En este sentido no cumple con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, que señala:

Artículo 16.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

51. En esa tesitura, resulta necesario definir si el referido cargo se encuentra dentro de la categoría de funcionario de mando superior.

52. Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE),¹⁷ define como **docente** a la persona que se dedica a la enseñanza; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO),¹⁸ determina que **docente** es aquella persona que tienen a su cargo el proceso de

¹⁵ Véase lo resultado en resolver el *Juicio Electoral* TEED-JE-71/2019.

¹⁶ publicada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Durango: <https://tedgo.gob.mx/jurisprudencia/>.

¹⁷ Consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/docente>.

¹⁸ Consultable en la página de internet: <https://es.unesco.org/themes/docentes>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

53. En ese orden de ideas, tenemos que de lo referido en el párrafo anterior se desprende que el cargo de **docente** carecen de facultades de **mando, decisión y representación** que pueda afectar los principio de igualdad y equidad de la contienda, esto porque, tienen como atribuciones el de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la misma, por lo que, no se advierte que en el ejercicio de sus actividades laborales, su posición pueda afectar la libertad del sufragio efectivo.

54. En consecuencia, se considera que, la autoridad actúo conforme a derecho, por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del *Instituto*, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones ya vertidas.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

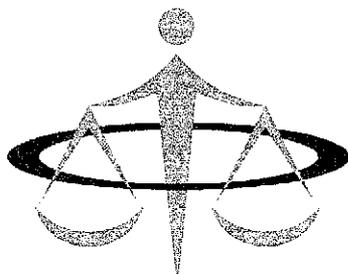
RESUELVE

56. **ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado **IEPC-CG58/2022**, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en lo que fue materia de impugnación.

57. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

58. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

59. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-039/2022

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**